



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **MAICO STIVEN REYES RAMIREZ** en contra de **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, siendo vinculados de manera oficiosa **CIFIN SAS (TRANSUNION)** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

**MAICO STIVEN REYES RAMIREZ** indicó que el pasado 17 de agosto radicó un derecho de petición ante **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, mediante el cual solicitaba la completa eliminación e información del reporte negativo que fue reportado por esta entidad, así como el histórico de pagos, contrato y autorización del reporte ante centrales de riesgo.

Concluyó indicando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, ya han transcurrido más de los quince (15) días hábiles establecidos sin que la entidad accionada haya emitido respuesta en los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Se ordene a **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, para que emita una respuesta satisfactoria a la petición radicada el 17 de agosto de la presente anualidad.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**JAQUELINE BARRERA GARCÍA**, actuando en calidad de Apoderada General de **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, indicó que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, fue presentado o radicado a un tercero y no a su poderdante motivo por el cual la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, requiriendo por ende su desvinculación de la acción constitucional.

Señaló, que la sociedad representada no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad accionada y el accionante, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el accionante como titular de la información, siendo **CIFIN SAS (TRANSUNION)** un Operador de información conforme a las previsiones de la Ley 1266 de 20082, artículo 3, del literal c, recibiendo de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Manifestó que en este caso en concreto, el operador de información **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información dado que al no tener una relación directa con el accionante (titular), tiene la imposibilidad fáctica de conocer todos los detalles de la relación de crédito y por ende la veracidad de los datos que le suministran las fuentes, motivo por el cual la Ley 1266 de 2008, de manera enfática señala que son

precisamente las fuentes los responsables de garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Refirió que en el caso en concreto, la obligación por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al consultar la base de datos que administra **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, el 14 de septiembre del año en curso se encontró que frente a la fuente de información **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizándose por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Indicó que lo solicitado por el accionante se escapa no solo de las facultades legales de la sociedad conforme a la calidad de operador dado lo establecido en la Ley 1266 de 2088, la Ley 2157 de 2021 y el título quinto de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además está imposibilitado para corregir, modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información dado que no se conoce la realidad de la relación comercial o de servicios con el accionante y la fuente, su contenido y condiciones establecidas que dan origen a dicha relación existente entre **MAICO STIVEN REYES RAMIREZ** (titular) y **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS** (fuente), pues solo se conoce la información reportada por esta última.

Señaló que en relación a la calificación, es preciso indicarle que las entidades usuarias califican de acuerdo con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por tal motivo, los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como el score o puntaje, este es una herramienta estadística que busca medir la probabilidad de impago de las obligaciones dinerarias que adquiera un titular, siendo algunas de ellas la cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con

garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado, se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

Concluyó indicando que de manera ineludible se presenta la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva pues **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no es la responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar, siendo de igual manera la presente acción de tutela improcedente por existir otros medios de defensa, hechos por los cuales solicita se desvincule a su mandante del presente trámite tutelar pero, en el caso en que se conceda total o parcialmente el amparo deprecado, dichas ordenes sean dadas a la fuente de información para que este efectúe las modificaciones que se fijen.

**ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA** actuando en su calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** indicó, que en la historia de crédito del accionante, que fue expedida el pasado 8 de septiembre, se reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA	3IJFAHA
C.C #00080932043 ( ) REYES RAMIREZ MAICO STIVEN VIGENTE EDAD 36-45 EXP.03/09/17 EN BOGOTA D.C.	DATACREDITO [CUNDINAMAR] 15-SEP-2022

De acuerdo con lo anterior, manifestó que el dato negativo objeto de reclamo, no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación, y por consiguiente ningún dato negativo, que se encuentre suscrito con **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS** que justifique su reclamo.

Señaló que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado con la Ley 1266 de 2008, artículo 16 y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores

de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante, motivo por el cual recalca que los operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Concluyó solicitando se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que en la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación, ni dato negativo suscrito con **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, motivo por el cual se solicita de igual manera desvincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, dado que no le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante, pues el conflicto suscitado se encuentra entre las fuentes de información y el titular siendo estas las responsables de reportar las novedades y comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

**OLGA LUCIA GARZON** actuando en su calidad de Representante Legal de **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, indicó que la entidad accionada adquirió la obligación de **MAICO STIVEN REYES RAMIREZ**, que fue contraída originalmente con **BANCOMPARTIR** y luego cedida a **GRUPO CONSULTOR ANDINO**, pero, aclarando que de igual manera se ha tenido contacto con los titulares.

Señaló que **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, no busca perjudicar ni dañar el buen nombre de las personas que tienen obligaciones vencidas dado que, tal y como los bancos realizan reportes a Centrales de Riesgo, esta función o competencia también es ejercida por la accionada como lo puede evidenciar en los registros de Data crédito en los cuales también se refiere que el reporte negativo reclamado donde ya fue retirado del sistema.

Concluyó indicando que la accionada al ser una empresa que recibe en compra las carteras de las entidades financieras no dispone de manera directa la documentación solicitada pero sí se enfatiza y afirma que se

dio la respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, mismo en el cual se le informo sobre su retiro de Datacredito.

#### Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
REYES RAMIREZ MAICO STIVEN	Cédula de Ciudadanía y NUIP	80932043	Actualización en línea

Obligación	Registros por Pantalla 16 v	Página 1 v	
TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B	SFI 000022011037001085 ACYR - ACTIVOS Y		

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **MAICO STIVEN REYES RAMIREZ** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

### CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS, se vulneró el derecho fundamental de petición de MAICO STIVEN REYES RAMIREZ al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 17 de agosto.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 17 de agosto de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto del acervo probatorio allegado como respuesta al traslado efectuado, esta refiere que ya se le había otorgado respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, no menos es cierto es que no se aporta ninguna prueba sumaria de lo indicado, dado que, aunque las centrales de riesgo CIFIN SAS (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, indican que no se evidencia a nombre del accionante ningún registro negativo, ni datos que den cuenta de la relación de una obligación crediticia o contractual activa con la empresa accionada, se configura así el fin último del derecho de petición instaurado, mas no de la acción de tutela impetrada, dado que, de todos los elementos



materiales probatorios allegados, no se puede tener certeza fuera de toda duda razonable en la que efectivamente se considere que por parte de **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, se cumplió con lo solicitado en este trámite tutelar, ya que no hay evidencia del oficio con el cual le den respuesta a la petición de manera clara, concreta y de fondo así como los documentos solicitados de manera conjunta, ni tampoco el medio de notificación en el cual se le dio a conocer al petente de manera oportuna la respuesta efectuada, puesto que no cumplió con esa carga probatoria que le es exigible a quien pretenda que se tenga como ciertos los hechos o situaciones que quiere demostrar en este trámite tutelar, dado que debe fundamentar su derecho de contradicción, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha interrumpido, cesado y terminado esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, ya que no solo basta con que se enuncie que fue superada la situación que generó la acción constitucional.

Atendiendo lo precedente se debe indicar desde ya que este Juzgado encuentra una vulneración latente del derecho fundamental de petición, pues a la fecha, frente a la respuesta indicada en el libelo allegado, se desconoce su existencia y, por ende, la respuesta solicitada no se ha puesto en conocimiento del peticionario dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para que éste, tome las medidas o acciones que considere pertinentes. Y es esa ausencia de conocimiento de una respuesta clara, de fondo, congruente y coherente con lo peticionado, lo que vulnera de manera flagrante el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, siendo innecesario realizar más consideraciones al respecto.

Aunado a lo anterior, por parte de este despacho se le solicitó al accionante confirmar la información suministrada por **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, mediante requerimiento judicial realizado el pasado 21 de septiembre, remitido al correo electrónico [notificaciones@asesoresaj.co](mailto:notificaciones@asesoresaj.co) el cual fue el aportado como medio de notificación en el escrito tutelar, pero a pesar de que este fuera debidamente recepcionado de acuerdo a la confirmación de entrega y

lectura del cual dispone el sistema de correos Outlook y de que en el cuerpo del mismo se le indicara un término para responder, este feneció en silencio.

**URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0107**

Mensaje enviado con importancia Alta.

**J** Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para: [notificaciones@asesoresaj.co](mailto:notificaciones@asesoresaj.co) Mié 21/09/2022 16:12

Señora

**MAICO STIVEN REYES RAMIREZ.**  
Ciudad

Por medio del presente este estrado judicial le solicita que en el término improrrogable de **SIETE (07) HORAS**, siguientes a la recepción de este requerimiento, se sirva informar si conforme a lo indicado por parte de **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, le fue remitida respuesta a la petición objeto de la acción tutelar, pues esto se requiere para la toma de decisiones dentro de la acción de tutela instaurada. Cualquier otra situación que usted quiera informar lo puede hacer por este medio.

Cordialmente

**CARLOS ARTURO GÓMEZ NÚÑEZ**  
Oficial Mayor

**URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0107**

**MO** Microsoft Outlook  
Para: [notificaciones@asesoresaj.co](mailto:notificaciones@asesoresaj.co) Mié 21/09/2022 16:12

**URGENTE - REQUERIMIENTO...**  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificaciones@asesoresaj.co](mailto:notificaciones@asesoresaj.co) ([notificaciones@asesoresaj.co](mailto:notificaciones@asesoresaj.co))

Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0107

Por las precisas consideraciones y la evidente vulneración, se tutelará el derecho de petición, ordenando a **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS**, para que, dentro de las **48 HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera clara, concreta, puntual, completa y de fondo, a la solicitud elevada por **MAICO STIVEN REYES RAMIREZ** el 17 de agosto de la presente anualidad.

Es importante ilustrarle a **MAICO STIVEN REYES RAMIREZ**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de**

protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con lo precedente, esto no significa que la respuesta deba ser positiva o favorable al peticionario, lo que debe cumplir la accionada es con una respuesta clara, completa, de fondo, argumentada, congruente con lo solicitado y que sea puesta en conocimiento de quien la realiza para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes.

Como corolario de lo anterior, se le INSTA a ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,


#### R E S U E L V E

P R I M E R O: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN vulnerado por ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION SAS, por lo que se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta de manera puntual y completa a la solicitud elevada por MAICO STIVEN REYES RAMIREZ, el pasado 17 de agosto.

S E G U N D O: CONTRA esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Mery Elena Moreno Guerrero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 060 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfd42737df3e4b31707b2c3a4865ac4591b6aa0fdb5e742b476d47c87b2a813**

Documento generado en 23/09/2022 12:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**